



Roj: **STSJ GAL 6753/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:6753**

Id Cendoj: **15030310012018100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2018**

Nº de Recurso: **3/2014**

Nº de Resolución: **20/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00020/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

A Coruña, dos de octubre de dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Luis Pía Iglesias, don Pablo A. Sande García, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

EN NO MBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el juicio verbal número 3/14, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U., representada por el procurador don Pablo Castro Rodríguez, bajo la dirección letrada de doña Mónica Méndez Fernández, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en Santiago de Compostela, en el Expediente nº NUM000 , con fecha 18/10/13 contra don Bernardo ; y los dictados en fecha 8/11/13 por la Junta Arbitral de Consumo de Galicia en Vigo, en el Expediente NUM001 , contra doña Estibaliz ; en el Expediente NUM002 , contra don Eladio ; en el Expediente NUM003 , contra doña Gloria .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El procurador don Pablo Castro Rodríguez, en nombre y representación de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U., mediante escrito dirigido a esta Sala, formuló, el pasado 20 de enero de 2014, demanda, acompañada de la correspondiente documental, en ejercicio de acción de anulación de laudo contra don Bernardo , doña Estibaliz , don Eladio y doña Gloria .

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho estimados oportunos, termina solicitando que se dicte sentencia por la que declare la nulidad de los laudos aportados como documentos números del 2 al 5 y condene en costas a los demandados.

Admitida la demanda por medio de decreto del siguiente 28 de febrero de 2014, se acordó dar traslado de la misma a los demandados para contestación, solicitando Justicia Gratuita doña Estibaliz , por lo que se suspendió para ella el curso del proceso hasta que se resuelva tal solicitud. Por Diligencia de Ordenación de 1/04/14 se tienen por designados en turno de oficio, provisionalmente, a la Procuradora D^a. Vanessa María Astray Varela y al Letrado D. Alfonso Iglesias Fernández, y se alza la suspensión del plazo para contestar a la demanda.



Por Decreto de 22/04 de 2014 se declara a los demandados don Bernardo , D. Eladio y a D^a. Gloria , en situación de Rebeldía Procesal.

Por Diligencia ordenación de 23/05/14 se suspende plazo por insostenibilidad planteada por el Letrado D. Alfonso Iglesias Fernández, designado de oficio para la defensa de la demandada D^a. Estibaliz .

Por Diligencia de Ordenación de 12/11/15 se tiene por personada a la Procuradora D^a. Cristina Pedrosa Candamo en nombre y representación de la compañía FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U. al haber causado baja el Procurador que la representaba.

La procuradora D^a. Vanessa María Astray Varela se personó en las actuaciones el 25/06/18, asistida por el letrado don Miguel Angel Fernández López, en nombre y representación de D^a. Estibaliz , alzándose la suspensión y se dio traslado de dicha contestación a la parte demandante para que, en el plazo de 10 días presentase documentos adicionales o propusiese práctica de prueba, si a su derecho conviniera. Transcurrido el plazo sin que lo hubiese hecho pasan las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para resolver sobre la prueba documental propuesta en la demanda.

SEGUNDO: La Sala, por providencia de 24 de julio de 2018, acuerda el cambio de la composición de la Sala y admite las pruebas propuestas por las partes en la demanda y contestación, solicitando el Expediente a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, el que una vez recibido se señala para deliberación, votación y fallo el día 25 de septiembre de 2018.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero .- La representación procesal de la entidad France Telecom España S.A.U. ejercita de forma acumulada varias acciones, cada una de ellas dirigida contra cada uno de los demandados. La acumulación la fundamenta en la aplicación del artículo 72 de la Ley de enjuiciamiento civil y así se razona en la demanda que la acción acumulada se dirige contra cuatro laudos arbitrales dictados por la misma Junta Arbitral de Consumo, cuya competencia no se reconoce por no estar adherida la demandante al sistema arbitral en relación con la materia que ha supuesto el objeto de los **arbitrajes** cuyos laudos son objeto de impugnación. El nexo que permite la acumulación es que en todos los casos los **arbitrajes** han versado sobre servicios de tarificación adicional y se alega el mismo motivo de impugnación.

Segundo .- La resolución de la cuestión deducida pasa por traer a colación lo resuelto en nuestro procedimiento 44/2013 en el que figuraba igualmente la demandante como parte actora. EL artículo 72 de la Ley de enjuiciamiento civil exige que las acciones a acumular se fundamenten en unos mismos hechos; el relato histórico que debe sustentar la demandada debe ser el mismo para todas y cada una de las acciones cuya acumulación se pretende. Por identidad de hechos debe entenderse aquellos en los que, al margen de las personas que intervengan, integran el mismo relato histórico. No son, por consiguiente, los mismos hechos cuando cada uno de los que integran la acción a acumular tiene sustantividad propia. En la demanda se reseña que cada uno de los **arbitrajes** se refiere a servicios de tarificación adicional, concepto expresamente excluido del **arbitraje** tal y como manifiesta la actora. Esta circunstancia debería determinar la anulación de los laudos por imperativo de lo dispuesto en el artículo 41.1 a).

La relación contractual de cada una de las partes demandadas con la demandante es singular, autónoma y susceptible de ser aislada ontológicamente. Tiene cada una de ellas sentido sin necesidad de su conexión con las demás. Presenta sustantividad propia. Cada una de ellas tiene sus vicisitudes y un devenir a lo largo del tiempo propio y determinado. No existe ningún vínculo de cada uno de los contratos con los restantes a salvo que la prestadora de servicios es la misma operadora. Pero además de lo anterior debemos considerar que lo que se impugnan son laudos independientes, independientes, exclusivos, cada uno con sus propias vicisitudes y entre los que no hay nexo alguno más allá de que hayan podido versar sobre materias análogas. Cada laudo responde al ejercicio de la correspondiente acción por parte del titular de una relación contractual propia y determinada, por más que la prestadora de servicios, una de las partes de aquella relación, sea la misma. No hay, por consiguiente, nexo alguno entre todas ellas que justifique ese tratamiento conjunto que merece la adecuada acumulación subjetiva de acciones.

En el auto de esta Sala de 27/2013, de 13 de septiembre , se significaba que "*Causa de pedir es el fundamento histórico de la acción, y de ahí que el artículo 72 LEC precise, en su párrafo segundo, que se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo "cuando las acciones se funden en los mismos hechos", y esto es lo que no acontece con la demanda que nos ocupa toda vez que aunque la acción ejercitada frente a una pluralidad de demandados es la de nulidad ex artículos 40 y 41.a) LA lo cierto y decisivo en torno a su admisión o no es que la pretensión de la demandante, a saber, la declaración de nulidad de catorce laudos por*



inexistencia de convenio arbitral, se funda en muy diferentes hechos, cuales son los diferentes fundamentos de las reclamaciones efectuadas por los ahora demandados: servicios de tarificación adicional, terminales móviles o asuntos que tienen una determinada antigüedad. En consecuencia, no subsanado por la actora la indebida acumulación de acciones advertida por el Sr. Secretario de la Sala, y manteniéndose la circunstancia de no acumulabilidad, procede inadmitir la demanda (artículo 73.3 LEC) ". Cada impugnación del laudo se funda en hechos propios, son independientes unos de otros, por más que merezcan el mismo tratamiento por tener el mismo efecto jurídico, según la demandante. No existe entre ellos ningún nexo fáctico aunque el fundamento jurídico que ampare, según la propia actora, el derecho pretendido, sea el mismo.

En definitiva, la indebida acumulación de acciones, que debió ser planteada en trámite de admisión, se convierte en este momento en causa de desestimación de la demanda rectora de litis, tal y como indicamos en nuestras sentencias 41/2014 y 50/2014, de 19 de septiembre y 23 de octubre respectivamente.

tercero .- La desestimación de la demanda supone la imposición a la demandante de las costas del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil .

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar la demanda interpuesta por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U., contra don Bernardo , doña Estibaliz , don Eladio y doña Gloria , debemos absolver y absolvemos a los demandados de cuantas pretensiones se han formulado en el presente procedimiento y ello con expresa imposición a la demandante de las costas del litigio.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia de A Coruña y Vigo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.